



Resolución Viceministerial

N° 182-2018-MINEDU

Lima, 16 NOV 2018

Vistos; el Expediente N° 217827-2018 y el Informe N° 1182-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 13 de noviembre de 2018, el señor Felipe López Poma, en adelante el administrado, formula queja por defecto de tramitación, contra la abogada Verónica Amelia Rodríguez Cuba de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, por la paralización del Expediente N° MPT2018-EXT-0016709, ingresado a la DRELM con fecha 21 de marzo de 2018; a través del cual, la UGEL 07 remite el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 613-2018-UGEL.07, que declaró improcedente su solicitud de pago de la remuneración personal en base al 2% de la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, así como el pago de los intereses legales;

Que, mediante Proveído consignado en la Hoja de Ruta del Expediente N° MPT2018-EXT-0217827, el Viceministerio de Gestión Institucional – VMGI remite la queja interpuesta a la DRELM para el informe correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 5995-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, de fecha 16 de noviembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM remite el Informe N° 3633-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, donde se pronuncia sobre la queja interpuesta por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley, *“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, asimismo, el numeral 167.2 del artículo 167 del TUO de la Ley, señala que *“la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; resolviendo la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o





perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;



Que, cabe indicar que sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "*Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*;

Que, asimismo, el citado doctrinario, precisa que "*La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*;

Que, en el Informe N° 3633-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM señala que mediante Resolución Directoral Regional N° 5283-2018-DRELM de fecha 15 de noviembre de 2018, notificada con fecha 16 de noviembre de 2018, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el administrado, declarando la nulidad de la Resolución Directoral N° 613-2018-UGEL.07, e infundada la solicitud de regularización de pago de remuneración personal y el ajuste de las bonificaciones especiales previstas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y el Decreto de Urgencia N° 011-99 en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, por consiguiente, estando a que la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motive pudiera aún ser subsanado por la administración y siendo que de acuerdo a lo expuesto en el precitado Informe N° 3633-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, se ha cumplido con la atención del Expediente N° MPT2018-EXT-0016709, habiéndose emitido la Resolución Directoral Regional N° 5283-2018-DRELM, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja formulada;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



Resolución Viceministerial

Nº 82 - 2018 - MINEDU

Lima, 16 NOV 2018

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Felipe López Poma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Felipe López Poma.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM cumpla con los plazos de ley para la resolución de los recursos impugnativos.

Regístrese y comuníquese.



.....
José Carlos Chávez Cuentas
Viceministro de Gestión Institucional